

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Joel Rosario.
Abogadas:	Licdas. Yogeisi Moreno Valdez y María González C.
Recurrido:	Bernardo Pérez Hernández.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, año 172o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Johan Joel Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Priscila núm. 47, sector Invivienda Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado a través del defensora pública Licda. María González C., contra la sentencia núm. 356-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014.

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por la Licda. María González C., actuando a nombre y en representación de Johan Joel Rosario, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, actuando a nombre y representación del señor Bernardo Pérez Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Johan Joel Rosario, a través de su defensa técnica la Licda. María González C., defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2452-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Johan Joel Rosario, en su

calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2012, el imputado Johan Joel Rosario (a) Japonés, conjuntamente con dos desconocidos se presentó ante el señor Bernardo Pérez Herrera encañonándolo con la pistola marca Colt, calibre 45, manifestándole que le entregara la escopeta, pero este se negó, por lo que el imputado se le fue encima, originándose un forcejeo, en el que el imputado le ocasiono un disparo al agraviado;

b) que por instancia del 12 de noviembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Johan Joel Rosario (a) Japonés;

c) que el 26 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la auto núm. 62-2013, mediante la cual se admite la acusación de manera total en contra del imputado;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 434-2013 el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro del de la sentencia impugnada:

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Joel Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Johan Joel Rosario, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 434/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Johan Joel Rosario, del crimen de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo agravado, en perjuicio de Bernardo Pérez Herrera, culpable, en violación de los artículos 309, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 28-06-2012, el señor Bernardo Pérez Herrera recibió un impacto de bala en la pierna izquierda el cual se lo produjo el imputado Johan Joel para despojarlo de la escopeta que portaba; En consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Bernardo Pérez Herrera, por sido hecha de conformidad con la Ley; en consecuencia condena al imputado Johan Joel Rosario, a pagarle una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Tercero:** Excluye el arma de fuego marca Col, 45MM, numeración limada Con su cargador ya que no se corresponde con las declaraciones de la víctima/querellante; **Cuarto:** Al tenor de lo

establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Col, 45MM, numeración limada con su cargador a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso por tratarse del abogado de los derechos legales de la víctima; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes octubre del año dos mil trece (2013); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido de un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de la defensa Publica; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Johan Joel Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Esta es una sentencia que no se ha dictado sobre la base de una lógica valoración de las pruebas. La Corte inobservó la norma jurídica, toda vez que ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, ya que las está tomando en su conjunto, no vinculan de forma directa y precisa al imputado. Es criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que él solo testimonio de las víctimas no constituye prueba per se, sino que es necesario, que el mismo sea corroborado con otro elemento de prueba y en el caso que nos ocupa, esto no sucedió. Otro aspecto que tampoco fue tomado en cuenta por los nobles jueces de la Corte es el hecho de que el querellante, para fundamentar su demanda no presentó ninguna prueba testimonial, que demostrara que el imputado fue la persona que comentó los hechos en su contra”; **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitución o contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Violación al derecho al debido proceso, artículo 69-10 Constitución. En el caso que nos ocupa, a nuestro representado se le ha vulnerado el debido proceso legal, ya que no fue individualizado conforme la norma, en razón de que la víctima no lo conocía y estaba de noche. Peor aún, en su testimonio estableció que no lo volvió a ver hasta que se lo enseñaron en el Destacamento, lo cual fue obviado por los nobles jueces, como si entendieran que esta es la forma en que debe llevarse a cabo un reconocimiento de persona y no como lo ha establecido la norma, en el artículo 218 del Código Procesal Penal; Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia, para imponer esta condena, el tribunal debió hacer un análisis crítico y razonado de todas las pruebas presentadas y verificar que estas en su conjunto, destruyeran la presunción de inocencia. Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, pena arbitraria y totalmente carente de fundamento probatorio; inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario al criterio establecido por la corte en su sentencia, esta decisión es totalmente carente de motivación y fundamento probatorio, ya que solo se limita a establecer en la pagina 5 que el tribunal al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, ha obrado conforme la norma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Alzada ha comprobado que la Corte a-quo realizó un escrutinio lógico y racional de la sentencia puesta bajo su consideración, dejando evidenciado que el Tribunal a-quo dio motivos claros y suficientes, en hecho y en derecho, de manera coherente, sincronizada y armónica que dieron al traste con la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Johan Joel Rosario, procediendo el tribunal de grado a la imposición de la sanción, por violación de las disposiciones del artículo 309, 2, 379, 382 y 383 Código Penal, imponiéndole una pena de ocho (8) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente, para lo cual establece la Corte, haber constatado que contrario a lo invocado por el recurrente el tribunal valoró las pruebas, de modo particular la prueba testimonial que es la prueba cuestionada por la parte recurrente en apelación, todo de conformidad a las reglas de la lógica como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando las situaciones en este aspecto planteadas por el recurrente en apreciación y valoración personal. Que en abono a lo anterior, establece la Corte: “...la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece, de forma clara la reconstrucción que hizo de los hechos retenidos como probados, indicando los medios de prueba examinados, y el valor probatorio otorgado y reconocido por el tribunal a cada uno de ellos. Que en ese sentido, el tribunal al darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo, que fue corroborado por otros medios de prueba, en detrimento de las declaraciones del imputado, que constituye un medio de defensa material a favor, ha obrado de conformidad con

la norma que regulan la materia...”;

Que en base al razonamiento dado por la Corte se evidencia que fueron valorados cada uno de los elementos necesarios para justificar la imposición de la pena, sustentándolo de manera explícita y detallada, dando cumplimiento estricto a las formalidades del artículo 339 de la normativa procesal vigente, y no se observa lo argüido por el recurrente. Que los jueces al momento de motivar su decisión se encuentran obligados a la contestación diáfana de las conclusiones formales, no así, en cuanto a los alegatos dispersos en el transcurrir de su exposición argumentativa de los abogados y que a la vez los mismos son soberanos para la ponderación de los elementos de pruebas puestos a su consideración con la finalidad de sancionar o descargar a la parte señalada, siempre y cuando dicha sanción no sea desproporcional a los hechos comprobados en el transcurrir de la causa;

Considerando, que así mismo, y en respuesta a la violación del principio de Inocencia, invocado como tópico final en el recurso de casación que nos ocupa, huelga establecer que la presunción de inocencia sufre una ruptura inmediata al momento de la existencia de una sentencia condenatoria, obtenida de un proceso regido por el debido proceso de ley, la cual a posteriori no logre ser desvirtuada por una injerencia procesal, que conforme a lo expuesto por la Corte en el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, se evidencia la tutela efectiva de los juzgadores en todo momento, y ya quedando evidenciada la conducta típica, antijurídica y culposa que recayó sobre la persona del imputado, diluyéndose así de manera radical la presunción de inocencia que le revistió en todo el transcurrir del proceso, por lo cual dicho motivo carece de objeto; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Joel Rosario, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. María González C., contra la sentencia núm. 356-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Johan Joel Rosario, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici